

**REGLAMENTO DEL CONSEJO  
DE ADMINISTRACIÓN  
INVERPYME, SCR, S.A.**

**Capítulo I. PRELIMINAR**

**Artículo 1 Finalidad**

El Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de INVERPYME, SCR, S.A, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

**Artículo 2 Interpretación**

El Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones de la Comisión Especial para el Estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades.

**Artículo 3 Modificación**

1. El Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente o por mayoría simple de los Consejeros, que deberán acompañar a su propuesta una memoria justificativa de la modificación.

2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría.

3. El texto de la propuesta y la memoria justificativa de sus autores deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los consejeros presentes, salvo que se trate de modificaciones impuestas por normativa de obligado cumplimiento

**Artículo 4 Difusión**

1. Los consejeros y altos directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

## **Capítulo II. FUNCIONES DEL CONSEJO**

### **Artículo 5 | Función General de Supervisión**

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía, sin más límite sustancial que el establecido por el objeto social.
2. Corresponderá al Consejo de Administración, como órgano colectivo, la adopción de todo tipo de decisiones necesarias para cumplir el objeto social.

## **Capítulo III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO**

### **Artículo 6 | Composición**

El Consejo de Administración estará compuesto por tres miembros como mínimo y veintidós como máximo. Corresponderá a la Junta General el nombramiento y la separación de sus miembros y la determinación de su número.

Podrá nombrarse uno o varios Vicepresidentes y su función será sustituir al Presidente por el orden que se indique. La persona que sea designada Secretario del Consejo podrá no tener la condición de miembro del Consejo, en cuyo caso carecerá de voto y su función será, además de las propias que le confiere la Ley, la de asesorar al Consejo y a la Dirección, en especial en el cumplimiento de la normativa legal vigente. En defecto de la presencia del Secretario del Consejo, actuará como tal miembro del Consejo presente de menor edad.

## **Capítulo IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 7 | El Presidente del Consejo**

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Las decisiones sobre la amplitud de sus poderes serán adoptadas por el propio Consejo en el momento de su elección.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten al menos dos consejeros.

<b>Artículo 8</b>	<b>El Vicepresidente</b>
-------------------	--------------------------

1. El Consejo podrá designar un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

2. El Consejo podrá además nombrar más de un Vicepresidente. En ese caso, la posición definida en el apartado anterior recaerá sobre el Vicepresidente Primero, el cual será, a su vez, sustituido en caso de necesidad por el Vicepresidente Segundo y así sucesivamente.

<b>Artículo 9</b>	<b>El Secretario del Consejo</b>
-------------------	----------------------------------

1. El Secretario del Consejo de Administración no necesitará ser Consejero.

2. El Secretario, además de las propias que le confiere la Ley y los Estatutos, entre otras funciones, auxiliará al Consejo en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos del órgano.

3. El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

<b>Artículo 10</b>	<b>Comisión Ejecutiva</b>
--------------------	---------------------------

Podrá constituirse una Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración que estará compuesta por cuatro miembros. Serán miembros natos de la Comisión Ejecutiva el Presidente, el Vicepresidente y el Consejero Delegado. El Consejo de Administración deberá designar de entre sus miembros las personas que deban ocupar los puestos vacantes de la Comisión Ejecutiva no ocupados por los miembros natos, si ello procediera por no estar éstos nombrados.

<b>Artículo 11</b>	<b>El Comité de Auditoría</b>
--------------------	-------------------------------

La sociedad constituirá un Comité de Auditoría que estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros.

El Comité de Auditoría deberá tener mayoría de consejeros no ejecutivos y serán nombrados por el Consejo de Administración.

El cargo de Presidente del Comité de Auditoría deberá recaer sobre un Consejero no ejecutivo, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

Corresponderá al Comité de Auditoría las competencias que le sean atribuidas estatutaria y legalmente.

El Comité de Auditoría podrá regular su propio funcionamiento y, en tanto no lo haga, serán aplicables por asimilación las normas de funcionamiento del Consejo de Administración. El Comité de Auditoría se reunirá siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o de dos de sus miembros, y quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los concurrentes. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

<b>Artículo 11 bis</b>	<b>Comité de Control Interno y Comunicación</b>
------------------------	---

La Sociedad constituirá un Órgano de Control Interno y Comunicación, ya sea de carácter colegiado en forma de Comité o ya sea de carácter unipersonal, que operará con separación orgánica y funcional del Comité de Auditoría de la Sociedad.

Los miembros del Órgano de Control Interno y Comunicación, sea unipersonal o colegiado, deberán ser nombrados por el Consejo de Administración..

El Consejo de Administración designará un Presidente y un Representante de entre los miembros del Comité de Control Interno y Comunicación, pudiendo ostentar el Presidente la condición de Representante de la Sociedad.

El Presidente del Comité de Control Interno y Comunicación será nombrado por un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

El representante de la Sociedad lo será ante los organismos oficiales competentes en asuntos relacionados con el blanqueo de capitales y deberá tener los conocimientos y experiencia suficiente para ejercer las funciones propias de su cargo.

En el supuesto de que el Órgano de Control Interno y Comunicación sea unipersonal el miembro integrante ostentará la condición de Representante de la Sociedad.

Corresponderá al Órgano de Control Interno y Comunicación las siguientes competencias:

1. Comunicar a los organismos oficiales competentes en asuntos relacionados con el blanqueo de capitales –en especial al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias- lo siguiente:
  - Cualquier hecho u operación respecto al que exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales así como cualquier circunstancia relacionada con dichos hechos u operaciones que se produzcan con posterioridad.
  - Operaciones que muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes

siempre que no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.

2. Colaborar con los organismos oficiales competentes en asuntos relacionados con el blanqueo de capitales –en especial al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias- facilitando la información que le sea requerida.
3. Verificar diariamente la existencia o inexistencia de requerimientos, remitiendo de forma electrónica la información requerida.
4. Supervisar la suficiencia, adecuación y eficaz funcionamiento de los sistemas de control interno, de modo que quede asegurada la información que fuera requerida por los organismos oficiales competentes en asuntos relacionados con el blanqueo de capitales.
5. Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable, de ámbito nacional o internacional, en asuntos relacionados con el blanqueo de capitales, conductas en los mercados de valores, protección de datos, y el alcance de las actuaciones de la Entidad en materia de competencia, así como que los requerimientos de información o actuación que hicieren los organismos oficiales competentes sobre estas materias son atendidos en tiempo y forma adecuados.
6. Todas aquellas otras que le sean atribuidas por ley o por estos estatutos y reglamentos que los desarrollen.

En el supuesto de órgano colegiado, el Comité de Control Interno y Comunicación podrá regular su propio funcionamiento y, en tanto no lo haga, serán aplicables por asimilación las normas de funcionamiento del Consejo de Administración. El Comité de Control Interno y Comunicación se reunirá siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o de cualquiera de sus miembros, y quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de los concurrentes. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.

En el supuesto de órgano unipersonal, la regulación del funcionamiento del Órgano de Control Interno y Comunicación se adecuará a los criterios establecidos y acordados con la Sociedad.

<b>Artículo 12</b>	<b>El Consejero Delegado</b>
--------------------	------------------------------

El Consejo de Administración podrá nombrar un Consejero Delegado que tendrá a su cargo la dirección permanente de los negocios de la Sociedad. El Consejero Delegado será el ejecutor de las decisiones del Consejo de Administración y de él emanarán las instrucciones para todo el personal. Para el cumplimiento de su misión podrá delegarse a su favor todas las facultades delegables del Consejo de Administración.

## **Capítulo V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

### **Artículo 13 Reuniones del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración se reunirá a convocatoria de su Presidente o, en defecto de éste, de su Vicepresidente para decidir en cualquier asunto de su competencia y, como mínimo, se celebrarán cuatro sesiones al año.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de siete días. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada.
3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen y se confirme la convocatoria por fax con carácter inmediato.
4. También podrán adoptarse acuerdos sin celebración de sesión. La votación por escrito y sin sesión, solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento y se cumplan los requisitos establecidos en la legislación mercantil.
5. El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias.

### **Artículo 14 Desarrollo de las Sesiones**

Presidirá la sesión el Presidente y, en su defecto, el Vicepresidente.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Sólo será válido la representación a favor de los miembros del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, salvo cuando el Consejo adopte acuerdos de delegación permanente de facultades y la designación de los Administradores que deban ocupar tales cargos, que para su validez se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. En caso de empate el voto del Presidente será dirimente.

### **Artículo 15 Acta de las Sesiones**

El Secretario del órgano colegiado, sea Consejo de Administración o Comisión Ejecutiva, levantará acta de la sesión en la que se hará constar, además de las prescripciones legales, un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, el contenido de los acuerdos adoptados, el resultado de las votaciones, con

expresión de la mayoría con que se hubiese adoptado cada uno de los acuerdos, y la oposición de aquellos presentes que hubiesen votado en contra y solicitasen su constancia en acta.

El acta podrá ser aprobada por el propio órgano colegiado de administración (Consejo o Comisión Ejecutiva) a continuación de haberse celebrado la sesión o en la siguiente. También podrá ser aprobada el acta por el Presidente del órgano al que corresponde el acta y por el miembro de mayor edad.

El acta, una vez aprobada, será firmada por el Secretario del órgano colegiado con el visto bueno de su Presidente. Corresponderá al Secretario del órgano colegiado la facultad de certificar las actas y los acuerdos y de proceder a su elevación a instrumento público. Las certificaciones se emitirán siempre con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

## **Capítulo VI. NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS**

### **Artículo 16 | Nombramiento de Consejeros**

Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de accionista ni se precisa la prestación de fianza. No podrán ser miembros del Consejo de Administración aquellas personas que incurran en prohibición legal ni desempeñar el cargo aquéllas que incurran en incompatibilidad fijada por la Ley.

### **Artículo 17 | Duración del Cargo**

1. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán el cargo durante el plazo de seis años, sin perjuicio de su reelección por uno o más períodos de igual duración, y durante el mismo, y aun después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto sobre la información de carácter confidencial que reciban.

2. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjesen vacantes en el Consejo de Administración, el propio Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

### **Artículo 18 | Cese de los Consejeros**

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General . Asimismo el Consejo podrá proponer a la Junta General el cese de un Consejero .

#### **Artículo 19 | Objetividad y Secreto de las Votaciones**

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

### **Capítulo VII. INFORMACION DEL CONSEJERO.**

#### **Artículo 20 | Facultades de Información**

1. El Consejero podrá solicitar la información que razonablemente pueda necesitar sobre la Sociedad, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones.
2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente, Consejero Delegado o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.
3. El Consejo de Administración podrá denegar la información solicitada si a su juicio la solicitud pudiera perjudicar los intereses sociales , todo ello sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas

### **Capítulo VIII. RETRIBUCION DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 21 | Retribución del Consejo**

1. El Consejo tendrá derecho a obtener la retribución que se fije con arreglo a las previsiones estatutarias.
2. El Consejo de Administración será remunerado mediante una asignación equivalente al cinco por ciento de los beneficios obtenidos en cada ejercicio. Esta remuneración sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento. El Consejo decidirá sobre la distribución interna de dicha remuneración, de la que dos puntos corresponderán a la Comisión Ejecutiva si ésta estuviera constituida. Además, los miembros del Consejo podrán recibir dietas de asistencia y remuneraciones especiales por trabajos extraordinarios y una remuneración fija en aquellos casos de dedicación permanente y diaria.

3. La retribución del Consejo será transparente y la memoria, como parte integrante de las cuentas Anuales, informará sobre la misma, en los términos y condiciones exigidas por la ley.

## **Capítulo IX. DEBERES DEL CONSEJERO**

### **Artículo 22 | Obligaciones Generales del Consejero**

1. La función del consejero es orientar y controlar la gestión de la compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

2. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado a cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con fidelidad al interés social y, en particular, a:

a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca;

b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones. En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al consejero que haya de representarlo si fuera posible.

c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

d) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.

e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

f) Observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores de la Compañía.

### **Artículo 23 | Deber de Confidencialidad del Consejero**

1. El consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

2. La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

<b>Artículo 24</b>	<b>Obligación de no Competencia</b>
--------------------	-------------------------------------

Salvo autorización del Consejo, el consejero no puede ser Administrador en sociedades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la compañía. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo.

<b>Artículo 25</b>	<b>Deber de lealtad</b>
--------------------	-------------------------

1. Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.
2. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

<b>Artículo 26</b>	<b>Deberes de Información del Consejero</b>
--------------------	---

1. El consejero deberá informar a la compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de sus familiares más allegados, todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento Interno de Conducta.
2. El consejero también deberá informar a la compañía de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la sociedad.

<b>Capítulo X. RELACIONES DEL CONSEJO</b>
---

<b>Artículo 27</b>	<b>Relaciones con los Accionistas</b>
--------------------	---------------------------------------

1. El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible.
- b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
- c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

<b>Artículo 28</b>	<b>Relaciones con los Auditores</b>
--------------------	-------------------------------------

1. Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la compañía se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.
2. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
3. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.